



26 de febrero de 2015

(15-1123)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADAS
TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE COREA**

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR COREA

La siguiente comunicación, de fecha 23 de febrero de 2015, dirigida por la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 22 de diciembre de 2014, el Gobierno de la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping aplicables a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea.¹ Corea y los Estados Unidos celebraron consultas el 21 de enero de 2015. Las consultas no han dado lugar a una solución satisfactoria.

Corea considera que las siguientes medidas impuestas por los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC que se indican a continuación.

- Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo - Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas, 79 Fed. Reg. 41983 (18 de julio de 2014) ("Determinación definitiva").
- Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la Determinación definitiva positiva en la investigación relativa a las ventas a un precio inferior al valor justo de determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea (10 de julio de 2014) ("Memorándum sobre las cuestiones y la decisión"), disponible en <http://enforcement.trade.gov/frn/summary/koreasouth/2014-16874-1.pdf>.
- Orden de imposición de derechos antidumping - Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la India, la República de Corea, Taiwán, la República de Turquía y la República Socialista de Viet Nam: Órdenes de imposición de derechos antidumping, 79 Fed. Reg. 53691 (10 de septiembre de 2014).
- Cualquier medida conexas establecida en el procedimiento titulado Tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, incluida la propia investigación antidumping, así como todos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y otros segmentos del procedimiento.

¹ WT/DS488/1.

- El denominado "criterio de viabilidad" en virtud del cual, cuando las ventas en el mercado interno de un declarante no se pueden utilizar a efectos del cálculo del valor normal, el USDOC aplica el mismo criterio a las ventas a mercados de terceros países. Concretamente, el USDOC prescinde automáticamente de los precios de las exportaciones de un declarante al mercado de cualquier tercer país como base para calcular el valor normal si el volumen de ventas del declarante a ese mercado constituye menos del 5% del volumen de ventas del declarante a los Estados Unidos. Este criterio se aplica en virtud de, entre otros, las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y demás medidas de los Estados Unidos²:
 1. La Ley Arancelaria de 1930, incluidos los artículos 771(35)(A) y 777A(c) y (d) (19 U.S.C. §§ 1677(35)(A) y 1677 f-1(c)).
 2. La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I.
 3. El reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. Parte 351, incluidos los párrafos 351.404(b)(1) y (2).
 4. El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC, incluidas cualesquiera versiones modificadas y el programa o programas informáticos a los que hace referencia.

I. UTILIZACIÓN POR EL USDOC DEL VALOR RECONSTRUIDO PARA DETERMINAR EL VALOR NORMAL

Corea considera que la determinación que formuló el USDOC en su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea de prescindir de los precios de ventas reales de un declarante obligado efectuadas al mercado de cualquier tercer país como base para determinar el valor normal es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:

1. "En su aplicación", porque en el procedimiento antes mencionado, el USDOC no consideró si las ventas de tuberías para perforación petrolera de los declarantes a mercados de terceros países eran "representativas" y, en lugar de ello, prescindió automáticamente de esas ventas porque constituían menos del 5% de las ventas totales de cada declarante al mercado de los Estados Unidos.
2. "En sí misma" porque, con arreglo a sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y demás medidas identificadas *supra*, el USDOC prescinde automáticamente de las ventas de un declarante a terceros países por no satisfacer un "criterio de viabilidad" del 5% sin examinar si los precios a que se venden los productos similares al mercado del tercer país son "representativos", como exige esa disposición.

II. CÁLCULO DEL BENEFICIO EN EL VALOR RECONSTRUIDO REALIZADO POR EL USDOC

Corea considera que el cálculo del beneficio en el valor reconstruido realizado por el USDOC en su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea, que se basó en información contenida en los estados financieros de Tenaris SA (que es un productor mundial constituido con arreglo a las leyes de Luxemburgo y que carece de un historial de ventas o producción en el mercado interno coreano), es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. El párrafo 2.2 del artículo 2, porque el USDOC no tuvo en cuenta datos reales de los declarantes obrantes en el expediente relacionados con los beneficios obtenidos en las

² Estas medidas comprenden cualesquiera otras medidas conexas o subsiguientes que hagan posible o permitan la aplicación del denominado "criterio de viabilidad" en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping.

ventas de "productos similares" realizadas en el mercado interno en el "curso de operaciones comerciales normales".

2. El párrafo 2.2 del artículo 2, porque el USDOC no tuvo en cuenta como fuente del beneficio en el valor reconstruido datos reales que obtuvo de los declarantes que estaban relacionados con los beneficios obtenidos en las ventas de "productos similares" a terceros países realizadas en el "curso de operaciones comerciales normales".
3. Los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2, porque el USDOC aplicó una interpretación inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos". La aplicación por el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos" dio lugar a una cobertura de productos que era esencialmente idéntica al alcance de la expresión "producto similar".
4. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2, porque el USDOC se abstuvo de examinar si la tasa de beneficio que calculó excedía del "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", y no proporcionó fundamento jurídico alguno para hacer caso omiso de esta prescripción.
5. El párrafo 2 del artículo 2, porque el USDOC no adoptó ninguna medida para asegurarse de que el beneficio en el valor reconstruido que calculó fuera "razonable". De hecho, el beneficio en el valor reconstruido que calculó el USDOC excedía con creces de todas las demás posibles tasas de beneficio en el valor reconstruido que constaban en el expediente, incluidos los márgenes de beneficio que obtenían los productores estadounidenses en sus ventas de tuberías para perforación petrolera en los Estados Unidos.
6. El párrafo 4 del artículo 2, porque el USDOC hizo caso omiso de pruebas obrantes en el expediente relativas a diferencias en los productos, operaciones y clientes entre Tenaris SA y los declarantes coreanos que afectaban significativamente al margen de beneficio de las empresas coreanas. En lugar de ello, el USDOC simplemente aplicó el margen global de beneficio de Tenaris SA calculado a partir de sus estados financieros sin tener debidamente en cuenta las diferencias entre los productos producidos por Tenaris SA y los producidos por los declarantes. Por consiguiente, el USDOC no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

III. CONSTATAción DE EXISTENCIA DE AFILIACIÓN ENTRE NEXTEEL Y SU PROVEEDOR/CLIENTE FORMULADA POR EL USDOC

Corea considera que la determinación que formuló el USDOC en su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea de que NEXTEEL estaba afiliada a su principal proveedor de insumos y a su principal cliente durante el período objeto de investigación es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. El párrafo 3 del artículo 2, porque el USDOC determinó erróneamente que NEXTEEL estaba afiliada a un importante proveedor de insumos y a un cliente. Como consecuencia de ello, la decisión del USDOC de utilizar el precio de venta en fases ulteriores del cliente de NEXTEEL también fue errónea.
2. El párrafo 2.1.1 del artículo 2, porque debido a su constatación errónea de existencia de afiliación entre NEXTEEL y su principal proveedor de insumos, el USDOC no calculó los costos "sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". En lugar de ello, el USDOC calculó los costos sobre la base de los registros del principal proveedor de insumos.

IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

Corea considera además que las medidas que adoptó el USDOC en el curso de su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea no protegieron el derecho al debido proceso de los declarantes y fueron por lo demás incompatibles con obligaciones de procedimiento establecidas en las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994:

1. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no informó a las partes interesadas de su decisión de admitir la presentación por los solicitantes de los estados financieros de Tenaris SA para que fueran incluidos en el expediente después de que habían expirado todos los plazos legales para la presentación de nueva información fáctica.
 - a. Como el USDOC no abordó, hasta su Determinación definitiva, la solicitud del declarante coreano de que se suprimiera del expediente la información presentada fuera de plazo, no se dio a los declarantes plena oportunidad de defender sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.
 - b. Al no responder a la solicitud del declarante coreano de que se suprimiera del expediente la información presentada fuera de plazo o de que aclarase si los estados financieros se habían admitido correctamente en el expediente administrativo oficial, el USDOC no dio una oportunidad para que los declarantes coreanos prepararan su alegato sobre la base de esta información de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.
 - c. Como el USDOC no respondió a las solicitudes de los declarantes coreanos ni aclaró si los estados financieros constaban debidamente en el expediente, y como el USDOC utilizó los estados financieros de Tenaris SA para calcular márgenes antidumping para los declarantes coreanos por primera vez en la Determinación definitiva, el USDOC no informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que servían de base a su decisión de aplicar medidas definitivas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.
2. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus apartados 1 y 2, porque la selección por el USDOC únicamente de dos declarantes obligados no se hizo en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trataba y con su consentimiento, y porque no dio ninguna razón para negarse a examinar las respuestas presentadas oportunamente por los declarantes voluntarios. SeAH, por ejemplo, era la única empresa exportadora coreana que llevaba a cabo actividades de elaboración ulterior y creaba valor añadido en los Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de que tiene un canal de ventas completamente diferente de todos los demás productores coreanos de tuberías para perforación petrolera a través del cual esta empresa no solo vendía a distribuidores, sino también directamente a usuarios finales, SeAH no fue seleccionada como declarante voluntario.
3. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque ni en la Determinación definitiva ni en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC figuraba "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". En particular, el USDOC no abordó adecuadamente "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores", entre los que figuran: los argumentos de los declarantes coreanos relativos a las diferencias en los productos, operaciones y clientes entre Tenaris SA y los declarantes coreanos; las alegaciones de NEXTEEL con respecto a su relación con su principal proveedor de insumos y su principal cliente; y las alegaciones de los declarantes voluntarios de que se les debía permitir participar plenamente en la investigación.
4. El artículo I del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el USDOC dio expresamente a las partes interesadas en su investigación relativa a las tuberías para perforación

petrolera producidas en otros países objeto de investigación la oportunidad de defender sus intereses respondiendo a la inclusión de los estados financieros de Tenaris SA en el expediente. Como a los declarantes coreanos no se les dio la oportunidad de presentar comunicaciones respondiendo a los estados financieros de Tenaris SA, las medidas del USDOC dieron lugar a un trato menos favorable de las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea en comparación con los productos similares originarios de otros países objeto de investigación.

5. El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque el USDOC permitió a los solicitantes que incluyeran los estados financieros de Tenaris SA en el expediente después de haber expirado el plazo legal para la presentación de nueva información fáctica, mientras que el USDOC aplicó sus plazos legales para la presentación de nueva información fáctica con respecto a otras partes y otras comunicaciones. En consecuencia, el USDOC no aplicó sus reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable.

Corea considera que las medidas de los Estados Unidos analizadas *supra* también son incompatibles con el artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el Artículo VI del GATT de 1994, como resultado de las infracciones del Acuerdo Antidumping anteriormente indicadas. Las medidas también parecen ser incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Además, las medidas de los Estados Unidos parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Corea solicita además que la presente solicitud sea incluida en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que deberá celebrarse lo antes posible.
